



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2020-MPH-GM

Huaral, 12 de marzo del 2020

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 1699 de fecha 21 de enero del 2020, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1647-2019-MPH-GTTSV de fecha 22 de noviembre del 2019 presentado por **JULIO CESAR REMIGIO** en representación de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS "NUEVA ESPERANZA"**, con domicilio en Lotiz. San Vicente Mz. A LT. 1 – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 10211, N° 10209, 10213 de fecha 019 de abril del 2019 el Sr. **JULIO CESAR REMIGIO** en representación de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS "NUEVA ESPERANZA"**, solicita autorización de vía pública para paradero;

Que, mediante Carta N° 275-2019-MPH-GTTSV de fecha 11 de junio del 2019 se le comunica que, de la evaluación y revisión de la documentación presentada, se advierte una serie de observaciones, por lo que se concede 3 días para que cumpla con subsanarlas bajo apercibimiento de declararse improcedente;

Que, mediante expediente administrativo N° 2225 de fecha 19 de agosto del 2019, cumple con subsanar las observaciones efectuadas mediante Carta N° 275-2019-MPH-GTTSV de fecha 11 de junio del 2019, asimismo solicita reconsideración ampliando los paraderos en aplicación del artículo 19° numeral 3 de la Ordenanza Municipal N° 015-2016-MPH;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1307-2019- MPH/GTTSV de fecha 23 de septiembre del 2019 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de Autorización de paraderos en vía pública para el servicio público de vehículos menores (...), siendo notificado con fecha 09.10.19;

Que, mediante Expediente N° 29063 de fecha 30 de octubre del 2019 el Sr. **JULIO CESAR REMIGIO** presenta recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 1307-2019-MPH-GTTSV de fecha 23 de septiembre del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1647-2019- MPH/GTTSV de fecha 22 de noviembre del 2019 se resuelve Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto (...) siendo notificado con fecha 31.11.19;

Que, mediante expediente N° 1699-20 el Sr. **JULIO CESAR REMIGIO** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1647-2020- MPH/GTTSV de fecha 22 de noviembre del 2019;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 -



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2020-MPH-GM

Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;



Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;



Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, el artículo 218.1 del mencionado cuerpo normativo dispone que: *los recursos administrativos son: a. Recurso de Reconsideración, b. Recurso de Apelación y solo en el caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.* Adicionalmente, en el artículo 218.2 se establece que *"el término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta días";*

Que, en atención a lo señalado, podemos apreciar que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha previsto las reglas específicas que se aplican para los recursos administrativos, habiéndose establecido entre otros aspectos, un plazo límite para su interposición, siendo este es de quince días, plazo que se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto o de su publicación según corresponda;

Que, de esa manera, en el caso no se cumpla con la presentación del recurso administrativo dentro del plazo legal establecido para ello, no corresponde su admisión y/o su atención, esto por cuanto se ha perdido la oportunidad de cuestionar ningún acto vía recurso;



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2020-MPH-GM

Que, al respecto al artículo 222° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido la figura jurídica de **Acto Firme**, habiéndose dispuesto que *"una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*. Así, en el caso un administrado no interponga los recursos administrativos dentro del plazo legal establecido, perderá todo derecho a hacerlo y/o cuestionar algún acto administrativo vía recurso;

Que, sobre este punto, el profesor Chistian Guzmán Napuri, citando a Santamaría Pastor, señala que "el acto firme es el que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias de recurso. Son actos que no fueron impugnados en su oportunidad y que, vencidos los lapsos de impugnación, son actos administrativos inimpugnables en el ámbito administrativo";

Que, en ese sentido, considerando que la Resolución Gerencial N° 1647-2019-MPH/GTTSV fue notificada con fecha 30.11.19, conforme al acta de notificación que obra en los actuados, el interesado tuvo la oportunidad de recurrir dicho acto administrativo mediante la presentación de recurso de apelación dentro de los 15 días hábiles siguientes, no obstante, lo realiza fuera de plazo el 31.12.19 por lo que el referido recurso resulta extemporáneo;

Que, cabe precisar que en si el recurso de apelación ha sido presentado el 21.01.20, no obstante, el administrado refiere que por error con fecha 31.12.19 mandaron un oficio con un estudio técnico en lugar de su recurso de apelación, por tanto, en atención a ello se considera que su recurso presentado resulta extemporáneo habiéndose sobrepasado mas de 15 días hábiles para su interposición;

Que, en este punto, debemos indicar que, si bien todo administrado tiene el derecho de interponer recursos administrativos frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, estos deben ser interpuestos en su oportunidad, por tanto, al no haberse presentado el recurso dentro del plazo establecido, la decisión tomada primigeniamente ha quedado consentida por el administrado, habiendo perdido el derecho de articularlo, por lo que el presente recurso de apelación no merece pronunciamiento de fondo alguno, por lo que deviene de improcedente por extemporáneo al tratar de atacar un acto firme;

Que, mediante Informe Legal N° 244-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que, en virtud de todo lo expuesto, no corresponde analizar y/o efectuar valoración alguna respecto al recurso de apelación, toda vez que la misma pretende impugnar un acto administrativo que ha adquirido la calidad de firme, consecuentemente el presente recurso resulta de improcedente por extemporáneo;

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que el administrado tiene y/o conserva el derecho de iniciar nuevo procedimiento (de considerarlo así conveniente) a efectos de solicitar paraderos o ampliación de estas, para lo cual deberá necesariamente cumplir con los requisitos conforme a la normativa legal vigente, siendo la encargada de su evaluación y determinación sustentada el área de Transporte;

QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;

SE RESUELVE:



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 044-2020-MPH-GM

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación presentado por **JULIO CESAR REMIGIO** en representación de la **ASOCIACIÓN DE MOTOTAXIS "NUEVA ESPERANZA"**, contra la Resolución Gerencial N° 1647-2019-MPH-GAF de fecha 22 de noviembre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.



ARTÍCULO TERCERO. - Notificar la presente Resolución a **JULIO CESAR REMIGIO**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARA
C P C Nolbe [Signature] Taxa Baca
GERENCIA MUNICIPAL